



160-06 01-01 0181-15

Cañasgordas, 07 de mayo de 2015

Señor

FABIO NELSON SERNA BECERRA

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 160-16 51 28 0007/2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por aviso al señor Fabio Nelson Serna Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.472.090, el contenido de la Resolución 200-03 20 04 0485-2015 del 23/04/2015 "por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones", expedida por CORPOURABA. Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa al presente aviso de notificación copia íntegra de la Resolución No. 200-03 20 04 0485-2015 del 23/04/2015 por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones", (4 folios).

Esta notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del presente aviso. Se advierte que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición ante el Director General, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso, según el caso.

Atentamente


ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Proyectó G.A.R.R. 07/05/2015
Copia. Exp. 160-16 51 28 0007/2015

Fijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____
Desfijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPOURABA
CONSECUTIVO 200-03-20-04-0485-2015
Fecha 23/04/2015 Hora 14:31:14 Folios 1

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 artículo numeral 5, y el Decreto 1791 de 1996 y,

CONSIDERANDO

El día 14 de marzo de 2015, la Policía Nacional -Estación de Policía de Abriaquí, mediante documento radicado en CORPOURABA con el número 34 01 06 00070, dejó a disposición de la Corporación 30 rastras de madera de la especie Pino ciprés correspondiente a 9 ½ m³, las cuales fueron incautadas el día 13 de marzo de 2015 en el vehículo tipo camión de marca Mercury, modelo 1959, color naranja de placas TAJ -976, transportado por el señor RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783, en el municipio de Abriaquí.

La incautación antes indicada fue realizada el día 13 de marzo de 2015 al señor FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090, en atención a que los productos forestales no se encontraban amparados por un salvoconducto único nacional.

CORPOURABA realizó acta de decomiso preventivo de fecha 14 de marzo de 2015 del siguiente material forestal: NUEVE PUNTO CINCO METROS CUBICOS (9,5 m³), equivalente a 30 rastras de la especie Pino (*Pino patula*), los cuales fueron almacenados en la Estación de Servicios Las Heliconias, ubicada en el municipio de Cañasgordas, a cargo del señor Luís Emilio Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.603.022.

El día 16 de marzo de 2015, el señor RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, allegó comunicación radicada con el No. 0071, en la cual solicita devolución del camión Mercury de placa TAJ 976.

Que de igual forma, es pertinente anotar que personal de CORPOURABA, rindió concepto técnico 400-08-02-01-455 del 16 de marzo de 2015, en el cual se destaca lo siguiente:

Al momento del decomiso el señor FABIO NELSON SERNA BECERRA, propietario de la madera aportó un registro de aprovechamiento de una plantación forestal de carácter productor con TRD 200-03-20-01-1987-2014 a nombre del señor

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-0485-2015

JOSÉ JAIME LÓPEZ CARVAJAL de un predio denominado LA CABAÑA, localizado en el paraje Los Monos del municipio de Abriaquí, pero no presentó el respectivo salvoconducto.

Se constató que esta madera provenía de un sitio diferente al predio denominado LA CABAÑA, por lo que la Policía Nacional procedió al decomiso preventivo de la madera.

*Posteriormente, se realizó la medición e identificación de los productos en el vehículo, midiendo la altura de los arrumes, el ancho del vehículo y el largo de los productos y descontando el 10% del volumen por factor de adecuación, resultando el volumen en **NUEVE PUNTO CINCO METROS CUBICOS (9,5 m³)** de madera elaborada y se identificó que la madera transportada en el vehículo de placas **TAJ-976**, color naranja, marca Mercury, corresponde a pino patula.*

*Dichos productos forestales están valorados en un millón setecientos cincuenta y siete mil pesos (**\$1.757.000**), cuyo valor por metro cúbico elaborado es de \$180.600 para la especie pino.*

Como soporte al proceso de decomiso preventivo se diligencia Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0128627** del 14 de marzo de 2015, donde se registran las condiciones del proceso de decomiso preventivo.

Que para la custodia del material forestal y del vehículo fue nombrado como secuestre depositario el señor **LUÍS EMILIO SIERRA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.603.022, en calidad de propietario de la Estación de Servicios Las Heliconias, ubicado en el municipio de Cañasgordas.

Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0095-2015 de 20 de marzo de 2015, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se legalizó la medida preventiva efectuada en virtud del Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128627 de 14 de marzo de 2015 y se vinculó procesalmente a los presuntos infractores relacionados, formulando pliego de cargos, en contra de los señores **RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783, en calidad de conductor y **FABIO NELSON SERNA BECERRA**, identificado con la cédula No. 70.472.090, en calidad de propietario de la madera, por llevar a cabo actividades de movilización de productos forestales sin los salvoconductos únicos nacionales.

Que una vez agotada la diligencia de notificación personal del acto administrativo en mención y vencido el término legal para presentar descargos, se allegaron las respectivas comunicaciones por los señores **RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y **FABIO NELSON SERNA BECERRA**, identificado con la cédula No. 70.472.090.

Que en comunicado bajo radicado 00081 del 24 de marzo de 2015, el señor Rafael Arcangel Correa Uran, presenta descargos, donde manifiesta que "...yo cargue la madera porque nos dijeron que tenía su permiso, y el señor Fabio Nelson Serna, quien es el encargado de la madera me entregó un documento de la UMATA y me dijo que con eso podía transportar la madera sin ningún problema, y yo confiando en la buena fe del señor Serna, procedí a movilizarme, pero desconocía que este

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-0485-2015



documento no era permiso, tal como me indicaron los agentes de la Policía de Abriaquí, ya que se requería de un salvoconducto expedido por el ICA o por CORPOURABA...

Ese mismo día con comunicado con el radicado 00083, el señor Fabio Nelson Serna Becerra, manifiesta su renuncia a los diez (10) días hábiles otorgados para la presentación de los descargos y solicita la devolución del vehículo incautado.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA
CONSECUTIVO 200-03-20-04-0485-2015

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0095-2015 de 20 de marzo de 2015, contra los señores RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090, se adelantó por aprovechar y movillizar NUEVE PUNTO CINCO METROS CUBICOS (9,5 m³) de madera de la especie Pino (*Pino patula*), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y el Salvoconducto Único Nacional.

Que lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 75, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y 8 de la Resolución 438 de 2001.

Que de las pruebas recaudadas se denota que los señores RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090; no cumplieron las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movillizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto nacional.

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que al no reposar argumentos de defensa por los aquí vinculados que desvirtúen a su favor los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de los investigados en la situación fáctica, y

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apertadó, CONSECUTIVO 200-03-20-04-0485-2015

CORPOURABA

al no haber solicitud formal de pruebas o aporte de la misma mediante escrito de descargos por parte de los investigados, este Despacho prescinde del periodo probatorio.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 160-165128-007/15, que se adelanta contra los señores RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090.

El artículo 40 de la ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CONSECUTIVO

CORPOURABA

200-03-20-04-0485-2015

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto No. 200-03-50-04-0095-2015 de 20 de marzo de 2015 por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por el transporte de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que conforme a la normatividad ambiental expuesta, el que pretenda transportar un producto forestal, debe obtener previamente el respectivo salvoconducto único nacional, ante la autoridad competente.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, tenemos como sanción a imponer el DECOMISO DEFINITIVO, lo anterior, sustentado en el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090, de los cargos formulados mediante Auto 200-03-50-04-0095-2015 de 20 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar a los señores RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090, con el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal en la especie y en el volumen que se describe a continuación: 9.5 m³ de madera de la especie Pino (*Pino patula*).

PARÁGRAFO 1. En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO 2. Levantar el cargo de secuestre depositario al señor LUÍS EMILIO SIERRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.603.022, en calidad de propietario de la Estación de Servicios Las Heliconias, ubicado en el municipio de Cañasgordas.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó, CONSECUTIVO **200-03-20-04-0485-2015**

CORPORABA

PARÁGRAFO 3. Requerir al secuestre depositario, **LUIS EMILIO SIERRA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.603.022, en calidad de propietario de la Estación de Servicios Las Heliconias, ubicado en el municipio de Cañasgordas, , sitio en el cual se depósito dicho material forestal, para que rinda informe sobre estado del material forestal objeto de decomiso.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto 200-03-50-04-0095-2015 de 20 de marzo de 2015, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de NUEVE PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (9.5 m³) de madera elaborada, de la especie Pino (*Pino patula*) y el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo tipo camión de marca Mercury, modelo 1959, color naranja de placas TAJ -976 de servicio público.

PARÁGRAFO 1. Advertir a los señores RAFAEL ARCANGEL CORREA URAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.783 y FABIO NELSON SERNA BECERRA, identificado con la cédula No. 70.472.090, que a su costa y cargo asumen de manera solidaria los gastos incurridos por la imposición de las medidas preventivas impuestas por la Corporación.

PARÁGRAFO 2. En consecuencia, previo a suscribir Acta de Entrega del vehículo tipo camión de marca Mercury, modelo 1959, color naranja de placas TAJ -976 de servicio público, se deberá allegar paz y salvo del parqueadero donde se encuentra en custodia el vehículo y la madera.

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Oficiar a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Guarne, Antioquia, para que cancele la inscripción de la medida de decomiso preventivo que recae sobre el vehículo tipo camión de marca Mercury, modelo 1959, color naranja de placas TAJ -976 de servicio público, por lo expuesto en la presente Resolución.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-04-0485-2015**



Fecha: 23/04/2015 Hora: 14:31:14 Fotos: 1

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA